

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/207/2015

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/207/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, lo siguiente:

*“cuantas solicitudes de matrimonio presentadas en mexicali fueron negadas a los solicitantes, en el periodo 2013-2014 y cuales fueron las razones para que se les negara el tramite de matrimonio.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00039515.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En esa misma fecha, le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“...No se cuenta con registro de solicitudes de matrimonio rechazadas, sin embargo las solicitudes que no reúnen en su totalidad los requisitos establecidos en el Código Civil de Baja California y en la Ley Orgánica del Registro Civil, se les hace la observación a los ciudadanos para que subsanen las irregularidades y presenten de nuevo la documentación y para que así pueda proceder su trámite.”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, presentó vía electrónica por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...El Ayuntamiento debe contar por lo menos con los porcentajes de las personas que no han podido contraer matrimonio, por la negativa de la dependencia, para evaluación e informe del desempeño de la unidad, pero estos no me proporcionaron, ningún tipo de información ni números exactos ni porcentajes.*

*Por lo cual pido que se me proporcione algún tipo de información sobre dicho tema, ya que esto no me permitirá saber la forma en que la dependencia esta trabajando” (sic)*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/207/2015**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1550/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...No se cuenta con estadísticas o porcentajes de solicitudes rechazadas de matrimonio ya que todo ciudadano que así lo solicite se le da la información y se les explica el procedimiento a seguir...  
Los solicitantes que no reúnen los requisitos se les hace la observación para que subsanen las omisiones y presenten de nuevo la documentación y así pueda proceder a su trámite”*

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del día martes 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo el Sujeto Obligado el único en cumplir con dicha carga procesal, presentando su escrito en los mismos términos señalados en el Antecedente II de la presente resolución.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 06 seis de agosto del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Mexicali, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### **IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</b>	“Cuantas solicitudes de matrimonio presentadas en Mexicali fueron negadas a los solicitantes, en el periodo 2013-2014 y cuales fueron las razones para que se les negara el trámite de matrimonio”
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b>	“No se cuenta con registro de solicitudes de matrimonio rechazadas, sin embargo las solicitudes que no reúnen en su totalidad los requisitos establecidos en el Código Civil de Baja California y en la Ley Orgánica del Registro Civil, se les hace la observación a los ciudadanos para que subsanen las irregularidades y presenten de nuevo la documentación y para que así pueda proceder su trámite”
<b>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</b>	“El Ayuntamiento debe contar por lo menos con los porcentajes de las personas que no han podido contraer matrimonio, por la negativa de la dependencia, para evaluación e informe del desempeño de la unidad, pero estos no me proporcionaron, ningún tipo de información ni números exactos ni porcentajes.  Por lo cual pido que se me proporcione algún tipo de información sobre dicho tema, ya que esto no me permitirá saber la forma en que la dependencia esta trabajando”
<b>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</b>	“No se cuenta con estadísticas o porcentajes de solicitudes rechazadas de matrimonio ya que todo ciudadano que así lo solicite se le da la información y se les explica el procedimiento a seguir...  Los solicitantes que no reúnen los requisitos se les hace la observación para que subsanen las omisiones y presenten de nuevo la documentación y así pueda proceder a su trámite”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, **NO RESULTA PROCEDENTE** la actualización del supuesto de sobreseimiento, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.**

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

**LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**



*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que*

proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria:*

*Carmina*

*Cortés*

*Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información, y en salvaguarda del mismo, resulta procedente ordenar la entrega de la misma.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y de las manifestaciones de ambas partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva en funciones, realizar una búsqueda que corroborara el dicho de la Parte Recurrente, encontrando lo siguiente:

<http://www.proceso.com.mx/?p=345061>

## Rechazan solicitud de matrimonio a pareja gay en Baja California

LA REDACCIÓN  
17 DE JUNIO DE 2013  
NACIONAL



La pareja que intentó casarse en Mexicali.

MEXICALI, B.C. (apro).- Hoy, en Mexicali, fue rechazada la primera solicitud de matrimonio entre personas del mismo sexo, con base

en los impedimentos del Código Civil de Baja California y de la Constitución local, que señala que la unión legal sólo puede realizarse entre un hombre y una mujer.

La pareja acudió al Registro Civil con la finalidad de evidenciar el rechazo de su solicitud, para sentar un precedente antes de solicitar un amparo federal. Amparos así ya se han concedido en otros lugares de la República, pero en la zona sería la primera ocasión.

A los solicitantes los acompañó una comitiva de integrantes de la comunidad gay de esta frontera.

Trabaja  
en  
Sedesol

Accede a  
sus ofertas  
de empleo.  
Checa las  
vacantes y  
postúlate.



<http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/14082013/740844.aspx>

## Rechaza Registro Civil casar mujeres

Publicada: 14/08/2013 07:14 Por: Yerson Martínez [hmartinez@lacionica.com](mailto:hmartinez@lacionica.com)

AUMENTAR REDUCIR

MEXICALI, Baja California(PH) Registro Civil rechazó formalmente la solicitud de matrimonio entre Jacqueline Ramos Meza y Revyna Isabel Soberanes Cuadras; argumentando que legalmente no existe la figura jurídica por medio del cual puedan casarse dos personas del mismo sexo.

El documento de negativa firmado por la oficial del Registro Civil, Annette Aldrete Gruel, desglosó que el marco constitucional y legal en Baja California, concibe al matrimonio como un "derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre cónyuges".

Afirma que la dependencia Municipal no esta facultado para llevar a cabo la celebración de matrimonio entre las dos mujeres, basado en el artículo 143 del Código Civil de Baja California, y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado.

La información expresa emite postura al respecto de las bodas gay, declarando que: "consideramos que toda institución social y jurídica como el matrimonio es susceptible de revisión, si la sociedad así lo demanda..."

"...La sede para un diálogo fecundo de esa importancia se debe dar en la instancia pública en la que se representen todas las partes interesadas, en un ambiente de tolerancia a la opinión ajena".

Prosigue el texto: "sin duda el Congreso debe ser el lugar del diálogo social sobre el tema, pues sólo ahí se puede generar las condiciones para revisar una institución de tan profundo calado para la sociedad; un diálogo así debe tener como directriz orientadora la dignidad humana".

Los artículos en que se basa la negativa son los siguientes: Código Civil para el Estado de Baja California, Artículo 143.- El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

La Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, artículo 46.- Los Oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso, tendrán las facultades y obligaciones siguientes: III.- Exigir el cumplimiento de los requisitos que el Código Civil en vigor señala para los actos y hechos sujetos al Registro Civil. matrimonio "... Derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre cónyuges".



El Ayuntamiento de Mexicali se negó a unir en matrim



<http://www.frontera.info/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/26062014/857088-Permitira-amparo-primer-boda-gay-en-BC.html>

## Permitirá amparo primera boda gay en BC



Víctor Manuel Aguirre Espinoza y Víctor Fernando Urías Amparo solicitaron el matrimonio del 17 de junio de 2013.

Publicada: 26/06/2014 5:43 Por: Yerson Martínez [hmartinez@lacionica.com](mailto:hmartinez@lacionica.com)

AUMENTAR REDUCIR



MEXICALI, Baja California(PH) El amparo para realizar la primera boda gay en Baja California fue concedido por unanimidad de los 5 ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de la primera sala.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Víctor Fernando Urías Amparo y Víctor Manuel Aguirre Espinoza solicitaron el matrimonio el 17 de junio del 2013, negado por el registro civil municipal.

El 24 de junio del mismo año interpusieron un amparo que hasta el 25 de junio del 2014 fue fallado a su favor, tras un recurso de revisión interpuesto por el Congreso y el Ayuntamiento de Mexicali.

La SCJN aprobó la protección a los queijosos en contra del artículo 7 de la Constitución de Baja California donde define que un matrimonio es la unión de un hombre con una mujer.

También se amparó contra los artículos 143 y 144 del código civil de Baja California que define al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

#### EL RESOLUTIVO DE LA SCJN

La justicia de la unión ampara y protege a los quejosos, en contra del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, así como en contra de los Artículos 143 y 144 del Código Civil de esa entidad federativa, en los términos que se indican en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

La justicia de la unión ampara y protege a los quejosos respecto del acto reclamado al oficial del registro civil del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por Juan Macklis Anaya, en su carácter de titular de la dirección general de asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Baja California.

#### LOS ARTÍCULOS CONTRA LOS que SE AMPARARON

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California

Capítulo IV

De las garantías individuales, sociales y de la protección de los derechos humanos

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.

Código Civil para el Estado de BC

Capítulo II

De los requisitos para contraer matrimonio:

ARTÍCULO 143.- El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. El expediente 122/2014

Parte quejosa:

w Víctor Fernando Urías Amparo

w Víctor Manuel Aguirre Espinoza

Recurrentes:

w Gobernador del Estado de Baja California

w Congreso del Estado de Baja California

w Oficial del registro civil del XX ayuntamiento de Mexicali.

Acto reclamado:

w Constitución del Estado libre y Soberano de Baja California

Artículo 7

Código civil para el Estado de Baja California

Artículos 143 y 144

De las imágenes insertas a manera ilustrativa se observa efectivamente que el XXI Ayuntamiento de Mexicali rechazó formalmente diversas solicitudes para contraer matrimonio; sin embargo, en virtud de que dichos enlaces pertenecen únicamente a notas periodísticas de comunicación e información más no a fuentes informativas oficiales, a juicio de este Órgano Garante no se le puede dar valor probatorio pleno al contenido de las mismas.

No obstante lo anterior, igualmente se advierte que derivado de una de las supuestas negativas a dichas solicitudes de matrimonio se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, y del cual se derivó el Amparo en Revisión 122/2014; en relación con lo anterior, y en virtud de que *para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral*, quien ahora resuelve ingresa al portal oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en el enlace que permite consultar todos los asuntos de la SCJN a partir de la Novena Época, encontrando la versión pública de la resolución de dicho expediente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=162025>

Consulta : Regresar

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Inicio Directorio Mapa de Sitio Vínculos Contáctanos

Conoce la Corte Pleno Primera Sala Segunda Sala Presidencia Transparencia

**DATOS PRINCIPALES**

EXPEDIENTE: **122/2014**

TIPO DE ASUNTO: AMPARO EN REVISIÓN

MINISTRO(A): JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

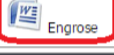
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (EXP. ORIGEN: J.A. 418/2013) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.R. 462/2013 (CUADERNO AUXILIAR 1024/2013))

**RESOLUTIVOS**

ÓRGANO DE RADICACIÓN: PRIMERA SALA

PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

FECHA DE RESOLUCIÓN: SESIONADO EL 25/06/2014

DOCUMENTOS:  Engrose

PUNTO RESOLUTIVO	VOTACIÓN
<p>JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 143 Y 144 DEL CÓDIGO CIVIL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. 3. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EFECTO PRECISADO EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. 4. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JUAN MACKLIS ANAYA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p>	<p>OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO - Voto a favor</p> <p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ - Voto a favor</p> <p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA - Voto a favor</p> <p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO - Voto a favor</p> <p>ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA - Voto a favor</p>

« [1] » (1 elementos)

dictada por el Juez de Distrito y IV. Los agravios expresados al interponer los recursos de revisión.

**I. Antecedentes.**

1. **\*\*\*\*\***, el diez de junio de dos mil trece, presentaron una solicitud de matrimonio, ante el Registro Civil del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

2. La **Oficial del Registro Civil del XX Ayuntamiento de Mexicali**, mediante oficio sin número de fecha **\*\*\*\*\***, declaró improcedente dicha solicitud, bajo el argumento de que no está facultada para llevar a cabo la celebración del matrimonio solicitado, ello con fundamento en el artículo 46, fracción III de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, el artículo 143 y demás relativos del Código Civil de Baja California; así como el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California; ello en virtud de que el marco constitucional y legal del Estado de Baja California, concibe a la Institución de matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

*Registro No. 186243*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVI, Agosto de 2002*

*Página: 1306*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.**

*El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

En virtud de que dicha información se encuentra en una fuente oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es posible aducir una contradicción** entre la respuesta a la solicitud y lo manifestado por el Sujeto Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión en contraste con lo contenido en tal resolución emitida por el máximo tribunal de México, pues en ella se señala en los Antecedentes que **efectivamente aquél declaró de improcedente al menos una solicitud para contraer matrimonio**, deduciéndose de esta forma que el XXI Ayuntamiento de Mexicali **trasgredió con su respuesta el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue de manera correcta a la Parte Recurrente la información relativa a cuantas solicitudes para contraer matrimonio presentadas fueron negadas durante el periodo 2013-2014 y cuáles fueron las razones para que se negara dicho trámite.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue de manera correcta a la Parte Recurrente la información relativa a cuantas solicitudes para contraer matrimonio presentadas fueron negadas durante el periodo 2013-2014 y cuáles fueron las razones para que se negara dicho trámite.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**